



Sr. S. de Vega, Presidente

Sr. Ramos Antón, Consejero y
Ponente

Sra. Ares González, Consejera

Sr. Herrera Campo, Consejero

Sr. Píriz Urueña, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de enero de 2020, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 617/2019

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 17 de diciembre de 2019, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 617/2019, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Ramos Antón.

Primero.-El 20 de abril de 2018 Dña. yyyy presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 4 de abril de 2018, sobre las 19:00



horas, a la altura del número 3 de la calle cccc de ese municipio, al tropezar con la tapa de registro de una arqueta existente en ese punto.

Señala que la acera se encontraba en mal estado de conservación, por estar la tapa de registro muy separada de las baldosas que la rodean (más de dos centímetros) y con un desnivel de tres centímetros por debajo de la rasante de la acera en un extremo y de tres centímetros por encima de la misma en el extremo opuesto, dado que la tapa estaba inclinada. Manifiesta que fue trasladada en ambulancia al Hospital hhhh de xxx2, en cuyo Servicio de Urgencias se le diagnosticó una fractura diafisaria de tercio de húmero derecho, siendo intervenida el 6 de abril en el Servicio de Traumatología y Ortopedia.

Tras exponer los requisitos que han de concurrir para que quepa imputar responsabilidad patrimonial a la Administración, considera probada la relación de causalidad entre el deficiente estado de la tapa de registro de la arqueta y las lesiones producidas.

Identifica y aporta los datos de contacto de la persona que la acompañaba en el momento de suceder los hechos.

No cuantifica económicamente los daños por encontrarse todavía en periodo de recuperación.

Aporta fotografías de la tapa de registro de la arqueta, informe de asistencia de la unidad de soporte vital básico, informe clínico de urgencias e informe emitido por el Servicio de Traumatología y Ortopedia.

No solicita la práctica de prueba.

Segundo.- El 26 de abril de 2019 la reclamante presenta como documentación complementaria el informe de alta emitido por médico especialista del Servicio de Traumatología, de 21 de marzo de 2019.

Tercero.- El 9 de mayo de 2019 se notifica a la reclamante un requerimiento de subsanación de la reclamación presentada, con el fin de que especifique las lesiones producidas, evalúe económicamente el daño, aporte y proponga pruebas e identifique a los testigos presenciales.



Cuarto.- El 22 de mayo de 2019, en respuesta al anterior requerimiento, reitera lo ya indicado en cuanto a sus lesiones en el escrito de reclamación, se remite a las pruebas ya aportadas junto a la reclamación e incorpora un nuevo informe emitido por el especialista del Servicio de Traumatología, en el que se relatan las lesiones y el tratamiento prescrito y en el que se indica que “la valoración de secuelas funcionales y estéticas debe realizarse por un perito forense. El médico traumatólogo establece la movilidad y grado de dolor pero no puede determinar la influencia en la actividad del día a día”.

Aporta nuevas fotografías del estado de la tapa de registro de la arqueta y solicitud de informe de valoración de secuelas.

En cuanto a la valoración económica del daño, sin perjuicio de eventuales modificaciones una vez emitido el anterior informe, cuantifica la indemnización solicitada en 13.509,88 euros por los conceptos de perjuicio personal básico, perjuicio grave, intervención quirúrgica y daño moral.

Quinto.- El 3 de julio de 2019 la reclamante aporta informe pericial del estado de la arqueta, en el que se concluye que la misma se encuentra en mal estado por presentar discontinuidad y resaltes respecto a la acera donde se sitúa.

Sexto.- El 30 de julio de 2019 la reclamante aporta informe médico de valoración de secuelas, en el que se valoran las secuelas funcionales en 15 puntos y las estéticas en 2 puntos. En cuanto a las lesiones temporales, se consideran cinco días por perjuicio personal particular grave, 164 días por perjuicio personal particular moderado, 46 días por perjuicio personal particular básico, a lo que hay que añadir el perjuicio personal particular causado por la intervención quirúrgica y el perjuicio moral leve por pérdida de calidad de vida ocasionado por las secuelas.

Séptimo.- El 26 de agosto de 2019 se dicta Resolución de la Alcaldía por la que se admite a trámite la solicitud de responsabilidad patrimonial, notificada a la reclamante el 6 de septiembre de 2019.

Octavo.- El 30 de agosto de 2019 se solicita informe al coordinador del personal de servicios y al Arquitecto Asesor municipal.



Noveno.- El 6 de septiembre la interesada aporta nuevo informe pericial del estado de la tapa de la arqueta tras haber sido rellenada con cemento la discontinuidad existente entre la arqueta y las baldosas que la rodean. Se afirma que sigue existiendo un desnivel y se aportan fotografías.

Décimo.- El mismo día 6 emiten informe el encargado-coordinador del personal laboral del Ayuntamiento y el arquitecto asesor municipal. El primero concluye que existen varias arquetas en la zona en que se produjo la caída, todas ellas en buen estado de conservación, "si bien una en concreto a la altura del nº 3, que se encuentra como las anteriores en buen estado de conservación y correctamente tapada, presentaba un muy ligero desnivel en unos de sus cuatro lados y se ha rellenado recientemente con cemento". El segundo afirma que todas las arquetas están correctamente implantadas, si bien "a la altura de la finca número 3, existe una tapa de arqueta que presenta un mínimo desnivel en una de las esquinas en el sentido de avance hacia el número 5 de la misma calle (de apenas 1 centímetro) que ha sido reparada mediante un relleno de mortero de cemento".

Decimoprimer.- El 4 de octubre de 2019 se acuerda la práctica de prueba testifical consistente en la toma de declaración a la testigo presencial de los hechos que acompañaba a la reclamante en el momento de producirse la caída.

Decimosegundo.- El 10 de octubre se procede a la práctica de la prueba mediante comparecencia de la testigo citada cuya declaración viene a corroborar lo alegado por la reclamante.

Decimotercero.- El 23 de octubre de 2019 se concede trámite de audiencia a la reclamante para que presente cuantas alegaciones, documentos y justificaciones estime pertinentes.

Decimocuarto.- En uso del trámite concedido, el 6 de noviembre la reclamante solicita el traslado del expediente íntegro y, una vez remitido, el día 15 del mismo mes presenta alegaciones en las que se ratifica en la reclamación inicial.

Decimoquinto.- El 4 de diciembre se formula propuesta de resolución desestimatoria.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (20 de abril de 2018) hasta que se formula la propuesta de orden (4 de diciembre de 2019) si bien, esta dilación se debe en gran parte al tiempo transcurrido entre la presentación de la reclamación -a la que se fue incorporando progresivamente documentación complementaria- y su admisión a trámite.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1, párrafo primero, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a las que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquel que pueda producirse. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Criterio que ha sido recogido en otros fallos (*a.e.* sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que "aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que,



como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de los mismos.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, debe partirse de la obligación que tiene el Ayuntamiento de mantener las aceras en un estado adecuado para el tránsito peatonal, en virtud de la competencia que ostenta en materia de pavimentación y mantenimiento de vías públicas urbanas (artículo 25.2.d y 26.1.a de la Ley 7/1985, de 2 de abril).

Ahora bien, este Consejo Consultivo ha señalado de manera reiterada que la obligación de la Administración Local de garantizar una adecuada pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas no puede entenderse en términos absolutos, en el sentido de exigir de la Administración una conducta tan exorbitante que le obligue a corregir cualquier deficiencia del pavimento por insignificante que ésta sea. El cumplimiento o no de aquella obligación sólo podrá determinarse en relación con el estándar mínimo exigible a la prestación del servicio público, de manera que sólo si la Administración no ha actuado conforme a dicho estándar podrá apreciarse responsabilidad patrimonial.

El funcionamiento del servicio público viario no se ajusta a los estándares de actividad mínima exigible, y por ende conllevará responsabilidad de la Administración, cuando las deficiencias del pavimento tienen entidad suficiente para generar una situación de riesgo sustancial. Por el contrario, los daños sufridos en una caída no serán antijurídicos cuando ésta se produzca a consecuencia de un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles, ya que no cabe pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de las vías públicas urbanas estén en un absoluto alineamiento, totalmente rasantes y carentes de la más mínima irregularidad.

En el supuesto analizado, el Ayuntamiento considera que la arqueta con la que tropezó la reclamante está correctamente tapada y en buen estado de conservación y admite únicamente un desnivel de apenas un centímetro en una de sus esquinas. Las fotografías incluidas en uno de los informes municipales



muestran la arqueta ya reparada. La reclamante, en contra de lo anterior, alude en su reclamación tanto a la separación de más de dos centímetros existente entre la tapa y las baldosas que la rodean como a un desnivel de tres centímetros. Aporta fotografías acreditativas de la distancia existente entre la tapa y las baldosas en las que también se aprecia el desnivel, si bien se desconoce su entidad. El informe pericial aportado por la reclamante, elaborado el 25 de junio de 2019 por una arquitecta técnica colegiada y que incluye un reportaje fotográfico, acredita la existencia de una discontinuidad en todo el perímetro de la tapa de la arqueta de unos dos centímetros hasta la cota continua de la baldosa de la acera, así como la existencia de un desnivel o hundimiento. En el informe de 2 de septiembre de 2019 elaborado por la misma especialista ante la reparación de la arqueta efectuada a instancia del Ayuntamiento, se acredita que la discontinuidad entre tapa y acera ha sido rellenada pese a lo cual sigue existiendo un desnivel.

Estos datos controvertidos resultan de esencial relevancia para poder valorar la entidad del desperfecto, ya que este Consejo Consultivo ha distinguido, a la hora de valorar el cumplimiento del estándar del servicio, entre percances en los que la caída se ha producido como consecuencia de defectos ostensibles y manifiestos, los ocasionados por la inestabilidad del pavimento derivada de una o varias baldosas sueltas y aquellos en los que la causa del accidente es el tropiezo con una baldosa elevada con respecto a la rasante.

- En los primeros se ha apreciado, en la mayoría de los casos, la existencia de responsabilidad patrimonial, en algunos casos moderada por la falta de diligencia del perjudicado, al considerar que se ha incumplido de forma clara, dada la entidad del desperfecto, la obligación de mantener el pavimento en condiciones adecuadas para el tránsito peatonal.

- En los segundos se ha señalado, con carácter general, que la existencia de varias baldosas sueltas, y por tanto oscilantes, constituye una deficiencia en la acera que conlleva un riesgo oculto para los peatones, cuya peligrosidad puede no ser apreciable a simple vista empleando la diligencia media exigible a una persona en su caminar.

- En los últimos, este Consejo, en línea con la jurisprudencia, considera que la responsabilidad de la Administración depende de la entidad del desnivel; con carácter general, se entiende que las deficiencias en el pavimento



de aceras son insignificantes y no suponen un incumplimiento del estándar de seguridad exigible cuando el desnivel oscila entre 0 y 2 centímetros, si bien en algún supuesto se ha estimado insignificante o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de hasta 3 centímetros, a la vista de las circunstancias que concurrían en el caso concreto.

También es doctrina reiterada de este Consejo que no es exigible a las Administraciones, de acuerdo con el estándar del servicio, una prevención y reparación inmediata o instantánea de cualquier defecto existente en aceras o calzadas en virtud de su obligación de vigilancia de las vías públicas. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina expuesta, tal inexigibilidad solo debe predicarse de las deficiencias en el pavimento de muy reciente aparición, pues en caso contrario el deber de vigilancia de las vías públicas se flexibilizaría en exceso. Ello conlleva la valoración individualizada de cada supuesto, sin que pueda precisarse con carácter general un plazo de referencia para la reparación de las deficiencias existentes.

Los datos obrantes en el expediente permiten concluir que existía una discontinuidad entre la tapa de la arqueta y las baldosas que la rodeaban de unos dos centímetros. Es incontestable también (basta observar las fotografías) que el hueco tenía una profundidad de unos tres centímetros. Finalmente ambas partes coinciden en que la tapa estaba hundida en una de sus esquinas, existiendo un desnivel respecto a las baldosas en ese punto, aunque no existe acuerdo en cuanto a su entidad.

En cuanto al hueco o discontinuidad, cuya anchura era tan solo de dos centímetros, cabe señalar que ni tiene entidad suficiente como para entender que el estándar de seguridad exigible se ha incumplido, conforme a la doctrina anteriormente expuesta, ni parece haber sido la causa eficiente de la caída (por ejemplo al quedar encajado un tacón muy fino en él, cuestión que en ningún momento se ha alegado).

La cuestión controvertida radica más bien en el desnivel de la tapa de la arqueta respecto de la acera, al estar hundido uno de sus extremos.

- En la reclamación se alude a un hundimiento de 3 centímetros.



- En el informe pericial aportado por la reclamante se reduce esta cifra a 2,5 centímetros.

- Los informes municipales aluden a un desnivel insignificante "de apenas 1 cm".

- El segundo informe pericial aportado por la reclamante y emitido tras la reparación efectuada afirma que sigue existiendo un desnivel pero no lo cuantifica.

Ninguna de las partes indica que al pisar la tapa se produjera oscilación.

Se plantea así una discrepancia respecto a la entidad del desnivel existente, para cuya solución debe tenerse en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Supremo (Sentencias de 6 de mayo de 1993 y de 2 de abril de 1998, entre otras), según la cual:

"a) Ha de atenderse, en primer lugar, a la fuerza convincente de los razonamientos que contienen los dictámenes, pues lo esencial no son sus conclusiones, sino la línea argumental que a ellas conduce, dado que la fundamentación es la que proporciona la fuerza convincente del informe y un informe no razonado es una mera opinión sin fuerza probatoria alguna.

»b) Debe tenerse en cuenta la mayor o menor imparcialidad presumible en el perito y ha de darse preferencia a los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales y, en su caso, por los peritos procesales, puesto que éstos gozan de las garantías de imparcialidad superiores a cuantos otros dictámenes hayan sido formulados por técnicos designados por los interesados, (...).

»c) Un tercer criterio que debe ser tenido en cuenta es la necesaria armonía de las conclusiones contenidas en los informes periciales con el resto de los elementos probatorios, cuáles pueden ser, entre otros, las diversas pruebas documentales practicadas en las actuaciones". Asimismo es postura constante de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en la apreciación de la prueba pericial o informes técnicos, han de gozar de preferentes garantías en su estimación los emitidos por los técnicos de la Administración y los dictámenes periciales emitidos con las garantías de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dadas las condiciones de



objetividad e imparcialidad de que gozan tales informes o dictámenes (Sentencias de 22 de abril de 1991 y de 25 de julio de 2003).

En el caso que nos ocupa, aunque se presume una mayor imparcialidad en los técnicos municipales, lo cierto es ambos han emitido sus informes con posterioridad a la reparación de la tapa de registro de la arqueta, de modo que no queda claro, a juicio de este Consejo, si el desnivel existente era de un centímetro antes de la reparación pasando tras la misma a no existir desnivel alguno, o si una vez reparada, el desnivel es de tan sólo un centímetro. Además, la reparación consistió en rellenar el hueco existente entre la tapa y las baldosas que la rodeaban, eliminando así la discontinuidad o el hueco existente entre tapa y acera, pero se desconoce la incidencia que dicha actuación pudo tener en la minoración del desnivel. El informe pericial aportado de parte, que evalúa el estado de la tapa antes de su arreglo, es decir, en el estado en que se encontraba cuando se produjo la caída, concluye que existe un desnivel de 2,5 centímetros e incluye fotografías que pretenden acreditar el desnivel considerado. Sin embargo, su atenta observación permite concluir que la medición se ha efectuado desde el fondo del hueco que rodeaba a la tapa. La única fotografía en la que la medición se efectúa desde la acera hasta la tapa, denominada "Imagen 9. Desnivel lateral", no confirma el desnivel antedicho de 2,5 centímetros, o al menos no se aprecia en la imagen.

En vista de lo indicado, aplicada la doctrina expuesta de la entidad de los desniveles para determinar si cabe imputar responsabilidad a la Administración, este Consejo entiende que la deficiencia ha de considerarse insignificante, en tanto en cuanto, si el desnivel era de tan sólo un centímetro, no existiría un incumplimiento del estándar de seguridad exigible por oscilar entre 0 y 2 centímetros. Incluso en el caso de dar por cierto el desnivel considerado por la reclamante, de 2 centímetros y medio, en algún supuesto se han estimado, como se ha dicho, insignificantes o de poca relevancia desniveles cuya sobreelevación máxima era de hasta 3 centímetros, a la vista de las circunstancias que concurrían en el caso concreto. En el que nos ocupa, dichas circunstancias pasarían por considerar que el desnivel existe entre las baldosas de la acera y una de las esquinas de una tapa de registro, de modo que la sola presencia de este tipo de tapas de registro ya advierte de la existencia de un obstáculo o una irregularidad en el pavimento, debiendo los peatones extremar su atención o diligencia al deambular dado que la uniformidad o continuidad de la acera se ve interrumpida.



En virtud de lo expuesto, se considera que no existe nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.